

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 35/2008.**  
**QUEJOSO: JUAN VENTURA ROSAS.**  
**EXPEDIENTE: 7880/2007-I.**

**C. ROGELIO LOPEZ ANGULO.**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE**  
**HUAUCHINANGO, PUEBLA.**  
**P R E S E N T E.**

Respetable señor Presidente:

Con fundamento en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este Organismo público, ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 7880/2007-I, relativo a la queja que formuló Juan Ventura Rosas y vistos los siguientes:

## **H E C H O S**

1.- El 6 de agosto de 2007, esta Comisión de Derechos Humanos, recibió la queja formulada por Juan Ventura Rosas interno del Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, Pue., quien expresó: “...*Que el día de ayer 5 de Agosto del año en curso, aproximadamente a las 14:30 horas, al encontrarme en la capilla con mi novia Rocío Muñoz de la Cruz, llegó el oficial de nombre Enrique, desconociendo sus apellidos, manifestándose que tenía visita en locutorios, siendo trasladado al dormitorio donde duermen los oficiales que está a un costado de locutorios, ahí llegó el Jefe de Grupo de nombre Alejandro, del que desconozco sus apellidos, también llegó el oficial pascual quien con su brazo me Agarro del cuello tirándome al suelo procediendo a darme de patadas en la espalda entre los oficiales Enrique y Pascual, mientras el Jefe de Grupo de nombre Alejandro se quedó en la puerta hechando aguas,*

*antes de irme Alejandro me dijo que si me acusaba con derechos Humanos me rompería la madre, es por ello que solicito la intervención de este Organismo pues considero existe violación a mis derechos humanos de parte de Elementos de seguridad y custodia de este centro penitenciario, por abuso de autoridad, malos tratos y lesiones..." (foja 2).*

2.- El mismo 6 de agosto de 2007, un Visitador de este Organismo Público, dio fe de las lesiones que presentó el quejoso, las cuales serán analizadas en el apartado de evidencias (foja 4).

3.- Mediante proveído de 27 de agosto de 2007, este Organismo Protector de los Derechos Fundamentales, radicó la queja correspondiente, a la que asignó el número de expediente 7880/2007-I, promovida por Juan Ventura Rosas, y solicitó informe con justificación al Director General de Centros de Readaptación Social del Estado (fojas 8 y 10).

4.- Con el oficio número 05599, de 5 de septiembre de 2007, el Licenciado Aldo Enrique Cruz Pérez, Director General de Centros de Readaptación Social del Estado, envió a este Organismo Público, el informe y anexos del Licenciado Francisco Alberto Lechuga Pérez, Director del Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, Puebla (fojas 15 a la 32).

5.- Por determinación de 10 de septiembre de 2007, este Organismo Público, tuvo por recibido el informe de la autoridad señalada como responsable, ordenándose dar vista al quejoso, con el informe de referencia, mediante oficio V2-PP-590/2007 (fojas 33 y 34).

6.- Para la debida integración del expediente, en la misma determinación de 10 de septiembre de 2007, se solicitó al Director General de Centros de Readaptación Social del Estado: a) copia del expediente administrativo-penitenciario del quejoso Juan Ventura Rosas; y otros datos más; asimismo, se solicitó la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y del Director del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Estado,

para que designaran peritos en Criminalística, Psicología y Criminología respectivamente y a efecto de tener mayores elementos de convicción (fojas 12, 13, 14, 35 y 36).

7.- Por determinación de 15 de octubre de 2007, se tuvo por recibido el oficio número 06152, de 1 de octubre de 2007, signado por el Director General de Centros de Readaptación Social del Estado, por el que remitió copia certificada del expediente administrativo-penitenciario del quejoso Juan Ventura Rosas, mismo que obra en los archivos del Establecimiento de Reclusión de Huauchinango, Pue., y se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, atenta colaboración para que se designara un perito en Psicología, a fin de que dictaminara respecto a si el quejoso tiene tendencias o susceptibilidad para auto agredirse (foja 43).

8.- Mediante determinación de 8 de febrero de 2008, a) se tuvo por recibido el dictamen en Criminalística, emitido por el Licenciado Erik Eduardo Manzano García, Perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado; b) se solicitó al Director General de Centros de Readaptación Social del Estado, que por su conducto se hiciera llegar a este Organismo Público, el nombre, cargo, grupo, fotografía y lugar de servicio de los elementos de Seguridad y Custodia que laboraron el 5 de agosto de 2007, en el Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Pue; c) se solicitó la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que designara un perito en Psicología; y d) se ordenó dar vista al quejoso, con el contenido de las actuaciones practicadas en el expediente, para que manifestara lo que a su derecho conviniere y presentara pruebas tendientes a demostrar su reclamación (fojas 571 a 579).

9.- Por acuerdo de 7 de abril de 2008, a) se tuvo por recibido el oficio número 0763, y anexo en original de 14 de febrero de 2008, signado por el Director General de Centros de Readaptación Social del Estado, mediante el cual remitió el oficio CRH/DIR/33/08, de 14 de febrero de dos mil ocho, del Director del Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Puebla, por el cual envió la información requerida, respecto del nombre, cargo, grupo,

fotografía y lugar de servicio de los elementos de Seguridad y Custodia que laboraron el 5 de agosto de 2007, en el Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Puebla; b) se ordenó agregar el oficio número SDH/756 de 26 de marzo de 2008, signado por la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el cual el Director de Servicios Periciales de dicha Dependencia, nombró al Licenciado Juan Ramón Zavala Pérez, como Perito en Psicología; c) se ordenó tomar la declaración de los oficiales Alejandro Ramírez Aranda, Enrique Romero Vergara y Pascual González Flores, Jefe de Grupo y Supervisores de Seguridad y Custodia del Segundo Turno del Centro Penitenciario de Huauchinango, Puebla, con relación a la queja de Juan Ventura Rosas, señalándose las 10:00 horas del 21 de abril de 2008, para su desahogo en el Centro Penitenciario de Huauchinango, Puebla (fojas 583 a 595).

10.- El 21 de abril de 2008, un Visitador de este Organismo, se constituyó en el Centro Penitenciario de Huauchinango, Puebla y procedió a tomar la declaración de los oficiales Alejandro Ramírez Aranda, Enrique Romero Vergara y Pascual González Flores, Jefe de Grupo y Supervisores de Seguridad y Custodia del Segundo Turno de ese Centro Penitenciario, respectivamente (fojas 602 a 611).

11.- Por acuerdo de 11 de junio de 2008, se ordenó agregar al expediente el oficio 147/2008, de 20 de abril de 2008, signado por el Licenciado Juan Ramón Zavala Pérez, Perito Psicólogo adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Huauchinango, Puebla, a través del cual rindió el dictamen en Psicología solicitado por este Organismo (fojas 614 a 616).

12.- Por determinación de 23 de junio de 2008, se ordenó hacer del conocimiento del Presidente Municipal Constitucional de Huauchinango, Puebla, la inconformidad del interno Juan Ventura Rosas, y le fue requerido su respectivo informe con justificación relativo a los hechos vertidos en la queja, mismo que no respondió (foja 617).

13.- Mediante determinación de 30 de junio de 2008, al estimarse integrado el presente expediente y previa formulación del proyecto de recomendación, se sometió a consideración del Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo (621).

En la investigación de los hechos constitutivos de la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado obtuvo las siguientes:

## EVIDENCIAS

I.- Queja formulada por Juan Ventura Rosas, el 6 de agosto de 2007, ante un Visitador de este Organismo Público, que se constituyó en el Centro de Readaptación Social Regional Huauchinango, Puebla, misma que ha sido transcrita en el punto uno, del capítulo de hechos de este documento (foja 2).

II.- Diligencia de fe de las lesiones que presentó el quejoso, realizada por un Visitador de este Organismo, que en lo conducente dice: "...*Que siendo las 18:00 horas del 6 de agosto de 2007 hago constar, estando presente el interno Juan Ventura Rosas, el suscrito Visitador procede a realizar una revisión Física al interno, observando que en su espalda tiene un tatuaje con la Figura del diablo, asimismo presenta en casi toda la espalda hematomas en forma irregular...*" (foja 4).

III.- Informe que mediante oficio 05599, de 5 de septiembre de 2007, rindió a este Organismo Público, el Director General de Centros de Readaptación Social del Estado, adjuntando el informe del Licenciado Francisco Alberto Lechuga Pérez, Director del Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, Puebla, que en lo conducente dice: "...*Con fecha seis de agosto de presente año, el C. Alejandro Ramírez Aranda, Jefe de grupo del segundo turno de seguridad y custodia, remitió parte informativo a esta Dirección, mediante el cual informa que efectivamente, aproximadamente a las 14:30 horas del día anterior cinco de agosto,*

*el interno de nombre Juan Ventura Rosas, se acerco al jefe de grupo para solicitar su permiso y pasar con su esposa a la capilla, y que minutos después el supervisor de nombre pascual González Flores, informó a dicho jefe de grupo que el interno se encontraba besando y acariciando a una mujer que no era su esposa, atrás de la tienda de verduras que se ubica en el área de visita familiar de procesados, y que más tarde el supervisor del área de sentenciados Enrique Romero Vergara y el propio jefe de grupo, se trasladaron a la capilla donde efectivamente, el interno abrazaba a una persona que no es su esposa y que al ver a los oficiales se separaron, poniéndose nerviosos... el supervisor Enrique Romero Vergara, invitó a la visita a salir de la capilla y se le acompañó hasta la aduana, donde señaló que su nombre es Josefina Muñoz de la Cruz y que visita al interno Daniel Muñoz Cortes, que es su sobrino y que, al preguntarle a esta señora que hacía con el interno Juan Ventura Rosas, respondió que si estaba con el pero que no hacían nada malo. Continua el parte informativo señalando que posterior a esto, el supervisor Romero Vergara, trasladó al interno Juan Ventura al área perimetral número dos, la cual se encuentra cerca del dormitorio de los custodios y de locutorios, para realizar la investigación de lo sucedido con la visita, lugar donde se preguntó al interno por que estaba con esa persona si no es su esposa y que primero el interno se negó diciendo que no sabía nada de lo que le hablaba, pero después aceptó que la señora Josefina Muñoz es su novia y que trabajo social ya tiene conocimiento; finalmente, señala el parte informativo que entonces se procedió a retirar al interno para su área y que al retirarse del lugar el interno manifestó: "no hay pedo, pero les voy hacer su chamba con derechos humanos" (anexo parte informativo). 2. Con la infamación del parte informativo, se puede advertir en primer término, que el interno mintió a los oficiales, al solicitar permiso de pasar con su esposa a la capilla, siendo que en realidad pasó con persona distinta. Por lo demás, informo a usted que dicho interno, solicitó autorización mediante audiencia en el departamento de trabajo social, para que lo visite, además de sus familiares, la señora Josefina Muñoz de la Cruz, pero en calidad de amiga. En la queja presentada por el interno manifestó al visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado que se encontraba con su novia Rocío Muñoz de la Cruz, siendo que su esposa se llama*

*Eleuteria Jiménez Flores, lo que prueba que dicho interno ha logrado establecer una relación con la visita de otro interno, sin realizar los trámites que permitan, por una parte, dar por concluida su primer relación y después iniciar otra de noviazgo con la señora de apellidos Muñoz de la Cruz. 3. En virtud de que el interno refiere haber sido golpeado, el día seis de agosto el medico adscrito valoró al hoy quejoso, diagnosticando equimosis pasiva generalizada en hemitorax cara posterior, lo que significa que la agresión no pudo ser provocada por objetos rombos o sin filo, como pueden ser las patadas o puñetazos, sino por algún objeto plano, como podría ser la pared, suelo, etc. Y que dichas lesiones corresponden a un tiempo de dos o tres días por su coloración (anexo dictamen médico así como fotografías para corroborar lo anterior). Con dicho dictamen se hace evidente la posibilidad de que el interno se haya provocado las lesiones, contra una superficie plana, incluso antes de la fecha en que ocurrieron los hechos. 4. Para mejor proveer, informo a Usted que de haber sido trasladado el interno hacia el dormitorio de seguridad y custodia, así lo hubiera registrado el departamento de monitoreo, cuyo responsable señala no tener registro de lo señalado y, 5. A las 14:30 horas, existe tráfico de visita familiar que entra y sale del reclusorio, el libro de registro de visitas señala entre las 14:26 y 14:59 horas, el registro de 10 personas a la salida de otras 16. Precisamente a las afueras del dormitorio de seguridad y custodia, del área de locutorios frente al área de visita familiar de sentenciados, lo que se encuentra cercano a la perimetral dos, donde si estuvo el interno con los tres oficiales señalados, donde además se encontraba el oficial Juan Escalona Ortiz a cargo de la reja de dicha perimetral, donde se permite la entrada y salida de la visita, y a quien el interno al parecer no vio, si acaso paso por dicha reja, por lo cual se hace evidente también, que es falso que se le haya ingresado al dormitorio y que ahí haya sido golpeado, porque entonces muchas personas se habrían dado cuenta por el lugar y horario. Con todo lo anterior, podemos informar que es falso, que dicho interno haya sido golpeado y, por otra parte, es posible que el propio quejoso, se halla provocado la equimosis que presentaba en el hemotórax cara posterior, precisamente, para dar motivo a su falsa acusación..." (fojas 15 a 32).*

IV.- Dictamen médico de 6 de agosto de 2007, suscrito por el Doctor Omar Ramírez Beltrán, Médico del CERESO de Huauchinango, Puebla, que corre agregado al informe del Licenciado Francisco Alberto Lechuga Pérez, Director del mencionado establecimiento penitenciario, que en lo conducente dice: “...*Mecánica de Lesiones: El paciente informa que el día 05/08/07 fue golpeado por los custodios de este centro de readaptación por que estaba con su novia. Lesiones: las lesiones que presenta en casi la totalidad de tórax cara posterior son equimóticas y corresponden a un tiempo de 2 a tres días por la coloración de las mismas, ya que estas en el primer día son de color rojo y posterior a este se empiezan a obscurecer, como se encuentran en este momento de la exploración médica, y son de tipo pasiva, ya que no se encontraron abrasiones en ninguna parte del tórax en cara posterior, que son típicas por puñetazos o patadas, no se encontró ninguna marca de objetos redondos o de ningún otro tipo que son características realizadas por estos, no presenta edema así como a la inspiración, con ligero dolor en región de hemitorax izquierdo a la altura de octava y novena costillaza cual esta molestia la tiene desde hace mas de 2 meses y ya se le había comentado que requería de una placa de rayos x para su diagnóstico. No presenta ninguna lesión en tórax cara anterior ni extremidades superiores e inferiores. Impresión Diagnóstica: Equimosis pasivas generalizada en hemitorax cara posterior. Tratamiento: Ninguno. Conclusiones: Paciente se sexo masculino el cual presenta equimosis en cara posterior del tórax en casi su totalidad de tipo pasivo por objeto plano...*” (foja 20).

V.- Copia certificada del expediente Administrativo-Penitenciario del quejoso Juan Ventura Rosas, cuyo original obra en los archivos del Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Puebla (fojas 47 a 563)

VI.- Oficio sin número de 20 de noviembre 2007, signado por el Licenciado Erik Eduardo Manzano García, Perito en Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que previo estudio de las constancias que integran este expediente, determinó: “...**C O N C L U S I Ó N Ú N I C A:** 1.- Por las características de las lesiones que presenta el C. Juan Ventura

*Rosas de 38 años de edad, las cuales se encuentran asentadas en el dictamen medico de lesiones y en la certificación del Visitador Adjunto a la Dirección de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se determina que por la coloración de las citadas lesiones, la referencia del medico a las mismas como equimosis, se trata de lesiones provocadas por un objeto contundente animado por una fuerza externa de poca intensidad. No se puede determinar el objeto contundente con el que se provocaron dichas lesiones en virtud de que en el presente expediente las mismas no se encuentran descritas a detalle y exactitud, pues se omite mencionar la región anatómica exacta, tamaño, forma y número de las mismas. Sin embargo, de haberse el interno golpeado con la pared, como lo refiere el dictamen medico, las lesiones producidas se encontrarían en las paredes salientes del tórax posterior.” (fojas 573 y 574).*

VII.- Oficio número 0763, de 14 de febrero de 2008, signado por el Director General de Centros de Readaptación Social del Estado, mediante el cual remitió a este Organismo Público, el oficio CRH/DIR/33/08, de 14 de febrero del año en curso, suscrito por el Director del Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Pue., por medio del cual envió la información requerida, respecto del nombre, cargo, grupo, fotografía y lugar de servicio de los elementos de Seguridad y Custodia que laboraron el 5 de agosto de 2007, en ese Centro de Readaptación Social, de cuyo contenido se advierte que ese día estuvieron de guardia, entre otros, el Jefe de Grupo Alejandro Ramírez Aranda, y los Supervisores Enrique Romero Vergara y Pascual González Flores (foja 584 a 593).

VIII.- Declaraciones vertidas por el Jefe de Grupo Alejandro Ramírez Aranda y los Supervisores Enrique Romero Vergara y Pascual González Flores, ante un Visitador de este Organismo Público, el día 21 de abril de 2008, a las 10:00 horas, en las instalaciones de la Subdirección de Seguridad y Custodia del Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Puebla, que en lo conducente dice: “...Que en el día y hora señalados, en cumplimiento a la determinación del 7 de abril de 2008, dictada por el Segundo Visitador General de este Organismo Estatal, me constituyo

*en la oficina que ocupa la Subdirección de Seguridad y Custodia del Centro de Readaptación Social de este lugar, entrevistándome con el oficial ENRIQUE ROMERO VERGARA (CLAVE LEOPARDO-1), en su carácter de Supervisor del Segundo Grupo de Seguridad y Custodia de este centro, quien se identifica con credencial expedida por el H. Ayuntamiento Municipal 2005-2008, de Huauchinango, Pue., en la que contiene su fotografía al margen inferior izquierdo, misma se le devuelve y previa copia certificada, se agrega al expediente y por sus generales bajo protesta de decir verdad, ... MANIFESTÓ: Siendo un poco antes de las 14:30 horas del 5 de agosto del año pasado, esta de servicio en el área de sentenciados y me encontraba dentro de la caseta donde pasan los internos, al poco rato llegó a donde yo estaba el Jefe de Grupo, Alejandro Ramírez Aranda y me dijo que lo acompañara yo al área de la capilla para checar los datos de un interno; ya estando ahí en la capilla, nos dimos cuenta que estaba ahí el interno Juan Ventura Rosas, acariciando y besando a una mujer que no es su esposa y cuando nos vieron de inmediato se soltaron los dos, se pusieron nerviosos; posteriormente el Jefe de Grupo Alejandro Ramírez Aranda, me ordenó que retirara a la visita lo cual hice y también me ordenó que trasladara al interno al área conocida como perimetral 2 que está ubicada entre locutorios y el dormitorio de custodios hombres y el área de visita familiar de sentenciados; aclaro que en ningún momento se le engañó al interno que tenía visita en locutorios y una vez ya estando en el lugar que se me indicó junto con el interno, llegó primeramente el Jefe de Grupo Alejandro Ramírez Aranda y después el Supervisor de Procesados Pascual González Flores y ya estando los tres presentes sobre el área de la perimetral 2, el Jefe de Grupo Alejandro Ramírez Aranda, interrogó al interno Juan Ventura Rosas y le preguntó que era lo que hacía con la visita en la capilla y el le dijo que no estaba haciendo nada y al insistirle el interno señaló que esa persona era su novia y de ello ya tenía conocimiento Trabajo Social, entonces Alejandro le dijo al interno que porque le había permiso de pasar a la capilla con su esposa, si con la persona que estaba no era dicha persona y entonces el interno insistió en que no la hicéramos de pedo nosotros porque y ya tenía conocimiento trabajo social de esa situación y que él venía de Ce.Re.Sos más grandes incluso, el de Tepexi y se la sabía de todas todas, también*

*hizo el comentario que tenía familiares militares y que si nos poníamos cabrones bastaba una orden de él para que nos dieran en la madre; ya cuando se comenzó a exaltar, Alejandro le indicó que se retirara y que nosotros íbamos a investigar con el Director y Trabajo Social y entonces se retiró muy molesto amenazándonos que nos iba a hacer nuestra chamba con derechos humanos, de hecho yo llevo trabajando aquí casi siete años y dos más, antes de este empleo, en el Ce.Re.So de Xicotepec de Juárez y nunca había tenido un problema de este tipo y pienso que la molestia de ese señor es que no le hubiéramos permitido andar con otra persona que no fuera su esposa ya que el mismo presume de que afuera tiene muchas mujeres e incluso en otros penales le permitían hacer esa clase de cosas; que es todo o que tengo que declarar. Para constancia. DOY FE. ...ACTO CONTINUO: Previa separación, me entrevistó con el oficial ALEJANDRO RAMÍREZ ARANDA (CLAVE JAGUAR), en su carácter de Jefe de Grupo del Segundo Grupo de Seguridad y Custodia de este centro, quien se identifica con su credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Elector, con número de folio 136631797881, en la que contiene su fotografía, firma y huella digital, misma se le devuelve previa copia certificada que se agrega al expediente y por sus generales bajo protesta de decir verdad, ...MANIFESTÓ: Lo que manifiesta el interno es mentira porque en este caso yo llevo ocho años trabajando en este lugar y nunca había tenido ningún problema de ese tipo y los cursos que hemos tomado nos han instruido para no realizar esos actos y sabemos en qué problema nos podemos meter si lo hacemos y por lo que argumenta el interno que se encontraba en la capilla es cierto, pero no con una persona de nombre Rocío Muñoz de la Cruz, siendo el caso que esa señora se llama Josefina Muñoz de la Cruz y en la aduana dijo que iba a visitar a su sobrino Daniel Muñoz Cortés y no a Juan Ventura Rosas; después de que tanto yo como el Supervisor de Sentenciados de nombre Enrique Romero Vergara, lo sorprendimos en la capilla abrazando a la señora Josefina, cuando nos vieron se separaron y como sabíamos que era su esposa procedimos a retirarlos del área; a la señora la trasladamos al área de aduana para que firmara su salida y desde ese día hasta ahora no ha vuelto a venir y al interno lo trasladó Enrique al área de perimetral 2 y ahí, en la reja de la misma me*

encontré con Enrique, el interno Juan Ventura Rosas y el Supervisor de procesados de nombre Pascual González Flores y ya estando en el lugar, le pregunté que era lo que hacía con la señora Josefina en la capilla por lo que él contestó que no sabía de que le hablaba y que lo ignoraba y le volví a insistir, aceptando que realmente ella era su novia y que trabajo social tenía conocimiento entonces le pregunté que si tenía un permiso o memorando para que lo visitara esa persona y el me dijo que ya había avisado a la encargada de trabajo social y que ella le había dicho que no había problema; ante ello le explique que la señora no era su novia sino de otro interno y que si su esposa llegaba al centro y lo veía iba a haber un problema para lo cual solo se dedicó a sonreírse y una vez que acabé de explicarle se retiró del lugar, pero antes entre dientes dijo que no había problema y que yo no sabía con quien me había metido, que eso para él no era nada y que él había estado en penales más cabrones como el Puebla y Tepexi y tenía familiares que eran militares y una sola orden de él bastaba para que nos hicieran nuestra chamba y que además nos iba a hacer nuestra chamba con derechos humanos; que es todo lo que tengo que declarar. Para constancia. DOY FE. ...ACTO CONTINUO: Previa separación, me entrevistó con el oficial PASCUAL CONGÁLEZ FLORES (CLAVE LEOPARDO 3), en su carácter de Supervisor del Primer Grupo de Seguridad y Custodia de este centro, quien se identifica con credencial expedida por el H. Ayuntamiento Municipal 2005-2008 de Huauchinango, Pue., en la que contiene su fotografía al margen inferior izquierdo, misma que se le devuelve previa copia certificada que se agrega al expediente y por sus generales bajo protesta de decir verdad, ...MANIFESTÓ: Nada de lo que dice el interno Juan Ventura Rosas, efectivamente, el 5 de agosto del año 2007, aproximadamente a las 14:30 horas me encontraba laborando como Supervisor del Área de Procesados, ya actualmente me desempeño como Supervisor del Primer Grupo, pero en ese entonces, estaba haciendo un rondín de rutina por el área escolar y llegué a observar en la parte posterior de la tienda donde se vende verdura que el interno de nombre Juan Ventura Rosas, se encontraba besando, abrazando y acariciando a una mujer que no era su esposa ni su visita y de inmediato vine a dar parte al Jefe de Grupo de nombre Alejandro Ramírez Aranda, al área conocida

*como la perimetral 2, que era donde él estaba, luego él se dirigió al interior y yo permanecí en ese lugar, hasta que el Supervisor Enrique Romero Vergara, que se encontraba en el área de sentenciados, lo llevó a ese lugar y llegó también el jefe de Grupo Alejandro Ramírez Aranda, quien detrás de la maya lo interrogó preguntándole que hacía con la persona que se le encontró en la capilla que no era su visita, contestándole el interno que nada y después de insistirle él contestó que era su novia comentando que el departamento de trabajo social ya tenía conocimiento, a lo cual se le preguntó pro el permiso que se extiende por parte de la dirección, dándonos cuenta de que no tenía tal permiso, por lo cual se le invitó a que nos dijera que por que hacía eso, contestándonos que cómo la hacíamos de pedo, señalando que había estado en Ce.Re.Sos. más grandes y ahí había tenido otra parejas y aquí que era más pequeño nos poníamos más estrictos y se empezó a exaltar argumentando que tenía familiares militares y con girar una orden nos podrían desmadrar por lo cual se le invitó a retirarse y antes de irse nos dijo que nos iba a hacer nuestra chamba con derechos humanos, aclarando que nunca se le metió a ningún cuarto ya que lo interrogamos en el área de perimetral 2; que es todo lo que tengo que declarar. Para constancia. DOY FE. ...” (folios 602 a 606).*

IX.- Dictamen número 147/2008, de 20 de abril de 2008, signado por el Licenciado Juan Ramón Zavala Pérez, Perito Psicólogo adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Huauchinango, Puebla, de cuyo contenido se advierte en su apartado de conclusiones, lo siguiente: “...6. CONCLUSIONES Con base en los datos obtenidos mediante la entrevista y los instrumentos psicológicos aplicados, puedo opinar que Juan Ventura Rosas se presenta con sus funciones mentales integras y conservadas. Actualmente su dinámica de personalidad lo promueve, demandante, chantajista, oportunista, manipulador, inestable emocional y con tendencias a la mitomanía, ante el grupo adopta rol de líder encubierto, por lo que sus relaciones interpersonales son abundantes y superficiales en las cuales busca la obtención de beneficios personales, aparentemente introyecta normas y valores sociales con el fin de evitar sanciones, cuando las situaciones que enfrenta son

*adversas adopta rol de víctima, por lo anterior se deduce que la persona evaluada puede ser capaz de ocasionarse daño en su integridad física con el propósito de llamar la atención y obtener intereses que le convengan..." (folios 615 y 616).*

## OBSERVACIONES

**PRIMERA.** Los dispositivos legales e Instrumentos Internacionales que resultan aplicables al caso concreto son los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos República, establece:

El artículo 19 en su último párrafo, prevé: “*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades*”.

Artículo 102.- “...B.- *El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...*”

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

La Declaración Universal de Derechos Humanos dispone:

Artículo 3. “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

Artículo 5. “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contempla el siguiente numeral:

Artículo 7. “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...*”.

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece:

Principio 1. “*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.

Principio 6. “*Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordena:

Artículo 5.1. “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”.

Artículo 5.2. “*Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...*”.

El Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, establece:

Artículo 2. “*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas*”.

Artículo 3. “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*”.

Artículo 5. “*Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infigir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”.

Artículo 8. “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores, y si fuere necesario, a cualquier autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas*”.

Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley, dispone:

4. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

7. “Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder indica:

**“A. LAS VÍCTIMAS DE DELITOS:**

1. “Se entenderá por “víctimas”, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.

**B. LAS VICTIMAS DEL ABUSO DEL PODER**

18. “Se entenderán por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, en el caso específico dice:

Artículo 1. “*Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.*”

Artículo 5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>5</sup> y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>33</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo<sup>33</sup>, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en lo aplicable dice:

### ***Disciplina y sanciones***

27. “*El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.*”

29. “*La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.*”

30. 1) “*Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. 3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.*”

31. *Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

Artículo 12.- “*Las leyes se ocuparán de: ... VI.- La creación del organismo de protección, respecto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismo, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales*”.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, establece:

Artículo 2.- “*La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano.*”

Artículo 4.- “*La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas por presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales*”.

El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

**ARTÍCULO 6.-** “Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.

La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, dispone:

**ARTICULO 43.-** *En el Reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo.*

**ARTICULO 44.-** *Sólo al Director del Reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el Reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a ese en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del Director del establecimiento.*

**ARTICULO 45.-** *Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponer personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, la visita de cárceles.*

**ARTICULO 46.-** *Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión.”.*

El Reglamento interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 6.-** “El funcionario de los establecimientos, deberá atender a conservar y a fortalecer el interno la dignidad humana, mantener amor y estimación a sus personas, propiciar su superación personal y la solidaridad con sus compañeros”.

**ARTÍCULO 7.-** “El tratamiento que se da a los internos en los establecimientos del Estado, tiene como finalidad su readaptación”.

**ARTÍCULO 9.-** “En los establecimientos del Estado se prohíbe toda forma de violencia física o moral y actos que atenten contra la dignidad de los internos, por lo que el Director, funcionarios, personal técnico, administrativo y de custodia, no podrá realizar actos que se traduzcan en tratos inhumanos o exacciones económicas”.

Por otra parte, el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, establece:

“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: 1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.

**SEGUNDA.** Del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprenden diversos elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige la Ley que rige este Organismo, permite concluir que se infringieron los Derechos Fundamentales del aquí agraviado Juan Ventura Rosas, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, al hacer un estudio de los sucesos expuestos, se advierte que el quejoso Juan Ventura Rosas; se inconformo por el maltrato, lesiones y golpes cometidos en su agravio, por lo que este Organismo se abocó a su investigación.

En efecto, el quejoso Juan Ventura Rosas, señalo ante este Organismo en su reclamación presentada a las 17:50 horas del 6 de agosto de 2007, que el día anterior 5 de agosto del mismo año, siendo aproximadamente a las 14:30 horas, se encontraba en la capilla con su novia Roció Muñoz de la Cruz, llegando en ese momento el oficial de nombre Enrique, de quien desconocía sus apellidos, manifestándole que tenía visita en locutorios, siendo trasladado al dormitorio donde duermen los oficiales que está a un costado de los referidos locutorios, donde llegaron el Jefe de Grupo de nombre Alejandro y el oficial Pascual, de los que desconocía sus apellidos, y el segundo de los nombrados, lo tomó del cuello tirándolo al suelo, procediendo a darle de patadas en la espalda entre los oficiales Enrique y Pascual, mientras el Jefe de Grupo de nombre Alejandro, se quedó en la puerta “hechando aguas”; una vez sucedido lo anterior antes de retirarse el quejoso, Alejandro, le dijo que si se acusaba con Derechos Humanos le “rompería la madre” y es por ello que solicito la intervención de este Organismo, pues consideró que existe violación a sus derechos humanos de parte de elementos de seguridad y custodia (evidencia I).

Lo anterior, se encuentra probado con las siguientes evidencias: **A)** Certificación de 18:00 horas del día 6 de agosto de 2007, realizada por un Visitador de este Organismo Público, quien observó que el C. Juan Ventura Rosas presentaba en toda la espalda hematomas de formas irregulares (evidencia II). **B)** El oficio número CRH/DIR/210/07 de 4 de septiembre de 2007, firmado por el Lic. Francisco Alberto Pérez, Director del Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Pue., por el que se informa al Director General de Centros de Readaptación Social del Estado que el quejoso fue interrogado el día y hora que refirió en su queja por custodios de ese Centro Penitenciario (evidencia III). **C)** El dictamen de lesiones suscrito por el Dr. Omar Ramírez Beltrán, médico del Centro Penitenciario de Huauchinango, en donde se desprende que el

quejoso presentaba lesiones en casi la totalidad del tórax, cara posterior, las que eran equimóticas de tipo pasivo por objeto plano (evidencia IV). **D)** El Dictamen en Criminalística emitido por el Perito Lic. Erik Eduardo Manzano García, que en su conclusión única determinó que se trata de lesiones provocadas por un objeto contundente animado por una fuerza externa de poca densidad (evidencia VI). **E)** El oficio número CRH/DIR/33/08 de 14 de febrero de 2008 suscrito por el Lic. Francisco Alberto Pérez Director del Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Pue., por el que se informa al Director General de Centros de Readaptación Social del Estado, que el Jefe de Grupo Alejandro Ramírez Aranda y los Supervisores Enrique Romero Vergara y Pascual González Flores, laboraron el día de los hechos investigados (evidencia VII). **F)** La diligencia de las 10:00 horas del 21 de abril de 2008, en la que consta la declaración de el Jefe de Grupo Alejandro Ramírez Aranda y los Supervisores Enrique Romero Vergara y Pascual González Flores, los que de manera uniforme señalaron que el 5 de agosto de 2007 poco antes de las 14:30 reclamaron la conducta supuestamente irregular desplegada por el ahora quejoso (evidencia VIII).

Conforme al artículo 41 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Puebla, las evidencias obtenidas son valoradas bajo las siguientes consideraciones: Las certificaciones realizadas por los Visitadores de este Organismo, en términos de lo preceptuado por el artículo 21 de la Ley que rige la Comisión de Derechos Humanos, el cual establece que los Visitadores adscritos al mismo tendrán fe pública, entendiéndose por esta, la facultad de autenticar hechos que tengan lugar durante el desempeño de sus funciones; los oficios suscritos por el por el Lic. Francisco Alberto Lechuga Pérez Director del Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Pue., remitidos a este Organismo Público por el Director General de Centros de Readaptación Social del Estado; el dictamen de lesiones suscrito por el Dr. Omar Ramírez Beltrán, Médico del Centro Penitenciario de Huauchinango, en donde se desprende que el quejoso presentaba lesiones en casi la totalidad del torax cara posterior, las que eran equimóticas de tipo pasivo por objeto plano; el Dictamen en Criminalística, emitido por el Perito Lic. Erik Eduardo Manzano

García, del que de su conclusión única se observa que se trata de lesiones provocadas por un objeto contundente animado por una fuerza externa de poca densidad, constituyen evidencia fidedigna, en virtud de la percepción de las lesiones que observaron en el agraviado Juan Ventura Rosas, así como, la declaración de los servidores públicos; involucrados, mismos que aceptan haber intervenido en los hechos investigados y por consiguiente haber estado presentes en el tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos materia de la queja; evidencias que adminicularse entre sí y con otros elementos de convicción, en su conjunto justifican plenamente que Juan Ventura Rosas, fue dañado en su integridad física, en las partes del cuerpo a que hace referencia en su queja.

Asimismo, este Organismo Público considera la existencia de elementos suficientes para concluir que los causantes de dichas lesiones son el Jefe de Grupo Alejandro Ramírez Aranda y los Supervisores Enrique Romero Vergara y Pascual González Flores, elementos que integran el cuerpo de seguridad y custodia del citado Penal, según se desprende del anexo del oficio 0763, suscrito por Director General de Centros de Readaptación Social del Estado, de 14 de febrero del año en curso (evidencia VII); con el informe rendido a esta Institución por el Lic. Francisco Alberto Lechuga Pérez, Director del Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Pue., por conducto del Director General de Centros de Readaptación Social del Estado (evidencia III) del que se observa que los servidores públicos antes mencionados si participaron en los hechos investigados. Así como, la declaración de los mismos servidores públicos involucrados ya citados, mismos que aceptan haber estado con el quejoso en el tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos materia de la queja (evidencia VIII), y al rendir su declaración indicaron, que al quejoso solo se le llamo la atención por solicitar permiso para ingresar a la Capilla con su esposa y posteriormente ser descubierto acariciando y besando a una mujer diferente a su esposa, posteriormente el quejoso fue trasladado al área perimetral número 2, la cual se encuentra cerca del dormitorio de los custodios y de locutorios para realizar la investigación de lo sucedido, pero no mencionan haberse percatado que el quejoso presentara alguna manifestación de dolor o molestia a consecuencia de alguna lesión,

es mas describen su conducta como amenazante, por tanto se puede presumir que hasta antes de haber estado el quejoso con los servidores públicos involucrados, estaba sano, apareciendo las lesiones que se observaron en la espalda del quejoso, con posterioridad a la intervención de los servidores públicos involucrados, se afirma esto, ya que de las constancias que integran el presente expediente, no obra dictamen médico alguno, practicado el día de los hechos, con el que se haya acreditado la existencia de la mencionada lesión con anterioridad a los hechos.

En estas circunstancias, es importante resaltar que Juan Ventura Rosas, presentó lesiones en la cara posterior del torax, como ha quedado demostrado con la fe de lesiones practicada a su persona, realizada por un Visitador de este Organismo (evidencia II); el dictamen médico de lesiones practicado por el Dr. Omar Ramírez Beltrán (evidencia IV); y la conclusión del dictamen emitido por el Perito en Criminalística Lic. Erik Eduardo Manzano García (evidencia VI), así como, las declaraciones de los mismos servidores públicos involucrados, mismos que aceptan haber estado con el quejoso, en el tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos materia de la queja (evidencia VIII), de estos documentos se puede inferir, que las lesiones coinciden con la época en que le fue recriminado al quejoso su proceder por los elementos de seguridad y custodia ya mencionados, al solicitar permiso para recibir a su esposa cuando en realidad se trataba de otra mujer, lo que fortalece la afirmación realizada por el hoy quejoso en el sentido de que las lesiones le fueron ocasionadas por estos servidores públicos sin motivo o razón legal alguna.

En este mismo contexto, es importante destacar el hecho de que si a juicio de los servidores públicos antes mencionados, la conducta desplegada por el quejoso pudiera constituir una falta o infracción al Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, su obligación era hacerla del conocimiento del Director del Penal, y presentar al infractor, para que de acuerdo a sus atribuciones ordenara una investigación al respecto y en su caso la iniciación de un procedimiento administrativo correccional disciplinario, permitiéndole al interno defenderse, todo

esto de conformidad a los artículos 159, 160, 161 y 162 del invocado Reglamento Interior; sin embargo, el Jefe de Grupo y los Supervisores involucrados, lejos de esto le permitieron al ahora inconforme retirarse, se afirma esto, por que no existe evidencia de que se hubiere tramitado procedimiento alguno en contra del quejoso, razón por la cual es evidente que no convenía a estos servidores públicos la iniciación de tal procedimiento en virtud de que ello hubiera implicado una revisión corporal del reo y naturalmente se hubiera revelado la existencia injustificada de una lesión lo que pondría de manifiesto un maltratado al recluso Juan Ventura Rosas, siendo evidente que la intención del Jefe de Grupo y supervisores fue el aplicarle de propia mano un correctivo disciplinario al interno por su actitud, habiendo sido procedente en estricto derecho substanciar el mencionado procedimiento administrativo, como legalmente procedía, respetándole al quejoso su derecho de audiencia y en el caso, de que la falta se hubiere comprobado, aplicarle la sanción correspondiente por el Consejo Técnico Interdisciplinario del referido reclusorio; sin que pudieran prever que un Visitador de esta Comisión, se presentaría en el Establecimiento Penitenciario, al día siguiente de ocurridos los hechos que ahora son motivo de la presente resolución, y que éstos serían puestos al descubierto (evidencias I y II).

Bajo esas premisas, se concluye que las lesiones que presentó el quejoso Juan ventura Rosas, le fueron ocasionadas en el momento que le fue recriminado por parte de los custodios señalados, el hecho de haberlo sorprendido con una mujer diferente a su esposa y que esto lo había logrado mediante el engaño, que podría constituir una infracción al Reglamento Interno para los Establecimientos de Reclusión del Estado Puebla, se afirma lo anterior, por que tanto el quejoso como las autoridades involucradas coinciden en que el origen de los acontecimientos fue precisamente esta circunstancia, lo que se confirma por el agraviado, en su queja vertida ante este Organismo Público, respecto de cómo sucedieron los hechos en que resultó lesionado.

En este sentido, la responsabilidad de los servidores públicos a quienes se atribuyen los actos reclamados, se encuentra probada con los elementos de convicción antes referidos y con el dicho de los propios elementos de seguridad y custodia del Penal de Huauchinango, Pue., quienes aceptaron haber estado en el lugar, tiempo y circunstancias en que acontecieron los hechos investigados. Y aún cuando se alega que las lesiones que presenta el quejoso, se las produjo él mismo, esta afirmación se ve desvirtuada por el dictamen en Criminalística de 20 de noviembre de 2007, emitido por el Licenciado Eduardo Manzano García, perito en la materia designado, en colaboración con esta Institución, por la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien determinó que las lesiones fueron provocadas por un objeto contundente animado por una fuerza externa, por tanto no pudo provocárselas él mismo, además, de que si éstas se hubieran hecho con la pared, el piso o cualquier otra superficie plana, las lesiones se hubieran localizado en las paredes salientes del torax posterior del quejoso, por tanto no era posible que el quejoso se hubiera provocado las lesiones de referencia como lo señala el Médico del establecimiento penal, pues de haberlas presentado momentos antes del incidente mencionado, la autoridad no hubiera tenido inconveniente de certificarlas, además de que resulta una obligación para la Dirección, velar por la seguridad e integridad de los internos del establecimiento, a su cargo; Aparte, de lo anterior, no existen elementos de convicción que justifiquen el dicho de los servidores públicos involucrados.

En ese aspecto, las lesiones que fueron ocasionadas a Juan Ventura Rosas, constituyen actos violatorios a los principios de legalidad y de sus garantías de seguridad jurídica, al hacer uso de violencia con la intención de imponerle un castigo por su indebido proceder, conforme al criterio de los servidores públicos involucrados en los hechos que se investigan, pues es bien cierto, que como reo del mencionado centro de reclusión, el quejoso se encuentra en ámbito de su cuidado y responsabilidad; en esas condiciones se concluye que las lesiones producidas implican un abuso de autoridad por parte del Jefe de Grupo Alejandro Ramírez Aranda y los Supervisores Enrique Romero Vergara y Pascual González Flores, elementos que integran parte del cuerpo de seguridad y custodia del

establecimiento penitenciario de Huauchinango, Puebla, ya que hicieron uso de la violencia injustificada y en contravención a las garantías del quejoso, causando un daño su organismo físico en particular, sin que no existiera justificación legal alguna para el empleo de la fuerza al momento de recriminar al quejoso, de su indebido proceder, lo que inflingió, con malos tratos, golpes y lesiones, su integridad física, situación que constituye la violación de sus derechos fundamentales. Se arriba a la anterior conclusión, sin que sea óbice la opinión emitida por el Licenciado en Psicología Juan Ramón Zavala Pérez, en formal dictamen de 20 de abril de 2008, que en lo conducente dice: “*Con base en los datos obtenidos mediante la entrevista y los instrumentos psicológicos, aplicados, puedo opinar que Juan Ventura Rosas..., cuando las situaciones que enfrenta son adversas adopta rol de víctima, por lo anterior se deduce que la persona evaluada puede ser capaz de ocasionarse daño en su integridad física con el propósito de llamar la atención y obtener intereses que le convengan*”. Pues este dictamen no satisface los requisitos de una real y correcta evaluación psicológica del interno, que sólo fue entrevistado en una sola ocasión, sin que se haya determinado en su procedimiento al menos los tipos fundamentales de la entrevista cerrada y la entrevista abierta; evaluación “de las tres esferas” de la que se desprende únicamente la opinión de que el interno “...puede ser capaz de ocasionarse daño en su integridad física con el propósito de llamar la atención y obtener intereses que le convengan”. Sin que al afecto, se haya determinado científicamente que JUAN VENTURA ROSAS, por si sólo, se haya ocasionado las lesiones que le fueron dictaminadas, mismas que por la forma que se presentaron, de manera alguna pudo ocasionárselas por si mismo, el interno.

Consecuentemente, se deduce que el Jefe de Grupo Alejandro Ramírez Aranda y los Supervisores Enrique Romero Vergara y Pascual González Flores, elementos de seguridad y custodia del citado establecimiento de reclusión, contravinieron La Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3 y 5; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7; El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en sus

principios 1 y 6; La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículos 5.1 y 5.2; El Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en sus artículos 2, 3, 5 y 8; Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley, en sus artículos 4 y 7; La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, en sus artículos 1 y 18; Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, en sus artículos 1 y 5; Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en sus artículos 27, 29 30. 1) y 31; La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, en sus artículos 43, 44, 45 y 46; y El Reglamento interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, en sus artículos 6, 7 y 9. Lo anterior en virtud de que al quejoso, como recluso debe ser tratado con el respeto que merece su dignidad y valores inherentes de ser humano; quien debe gozar de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas; sin embargo, los custodios implicados, en un afán desmedido de mantener el orden y la disciplina aplicaron un castigo de mutuo propio, golpeando al recluso, como una sanción disciplinaria, constituyendo tal situación una pena corporal, o sanción cruel, inhumana o degradante que están completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

Es evidente, que los actos demostrados son constitutivos de violaciones a los atributos inherentes a la dignidad de Juan Ventura Rosas, que deben reprocharse totalmente, ya que los ordenamientos legales invocados en la presente recomendación, les prohíben expresamente a los custodios involucrados, causar lesiones o inferir malos tratos a las personas que están bajo su guarda. En estas circunstancias, ante la necesidad que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado, con relación a los derechos inherentes de las personas privadas de su libertad, y la finalidad de consolidar el respeto que debe prevalecer entre ambos, es menester que el personal de seguridad y custodia de los establecimientos penitenciarios, desempeñen con profesionalismo,

diligencia y ética la función de preservar y garantizar el bienestar y tranquilidad de los gobernados.

De igual forma, los actos y omisiones de carácter administrativo señaladas en el presente documento contravienen lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, mismo que establece en su fracción I que: “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: 1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”. En este contexto legal, resulta que los elementos de seguridad y custodia, involucrados en los hechos, del establecimiento penitenciario de Huauchinango, Puebla, omitieron reportar al Director o quien lo sustituya, la infracción que se le imputaba al interno Juan Ventura Rosas, y con ello se le iniciara el procedimiento administrativo previsto por el artículo 160 del Reglamento Interno para los Establecimientos de Reclusión para el Estado de Puebla.

Por lo expuesto, y estando demostrado que se conculcaron los derechos fundamentales del quejoso Juan Ventura Rosas, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal Constitucional de Huauchinango; por ser el superior jerárquico de los custodios investigados, gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento que preside, para que en el ámbito de su competencia, inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de seguridad y custodia involucrados en la investigación, siendo el Jefe de Grupo Alejandro Ramírez Aranda y los Supervisores Enrique Romero Vergara, así, como Pascual González Flores, quienes omitieron reportar al Director o quien lo sustituya, la infracción que se le imputaba al interno Juan Ventura Rosas, y con ello se le iniciara el procedimiento administrativo previsto por el artículo 160 del Reglamento Interno para los Establecimientos de Reclusión para el Estado de Puebla, e

intervinieron en el maltrato golpes y lesiones causadas al quejoso Juan Ventura Rosas; con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron, por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Además, se le solicita que en la integración de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los funcionarios involucrados, con motivo de las irregularidades descritas en este documento, se haga uso de las facultades que la ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas que sean necesarias y con ello evitar la impunidad.

Asimismo, con fundamento los artículos 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en relación con los diversos 77, 78 y 79 de su Reglamento Interno, se solicita al Presidente Municipal Constitucional de Huauchinango, Pue., que acepte una medida precautoria o cautelar, en favor de Juan Ventura Rosas, consistente en que gire sus instrucciones al Director del Centro Penitenciario de ese lugar, a fin de que con relación a lo determinado en la presente recomendación, se salvaguarde la integridad del quejoso JUAN VENTURA ROSAS, y evite algún tipo de represalia en su contra, por parte de cualquier servidor público de ese establecimiento penitenciario; asimismo, indique al resto de servidores públicos de seguridad y custodia a su mando, se conduzcan con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes que ella emanan y con respeto a los derechos fundamentales de los reclusos.

De acuerdo con lo expuesto, este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos, se permite hacer respetuosamente las siguientes:

## **R E C O M E N D A C I O N E S**

**Al C. Presidente Municipal Constitucional de  
Huauchinango, Puebla:**

**PRIMERA.** Gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento que preside, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de Seguridad y Custodia Jefe de Grupo Alejandro Ramírez Aranda y los Supervisores Enrique Romero Vergara y Pascual González Flores, quienes participaron en los hechos materia de la presente resolución, en agravio del quejoso Juan Ventura Rosas, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

**SEGUNDA.** Asimismo, se le solicita que en la integración de los procedimientos administrativos que se llegaren a iniciar en contra de los funcionarios involucrados, con motivo de las irregularidades descritas en este documento, se haga uso de las facultades que la ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas que sean necesarias y con ello evitar la impunidad.

**TERCERA.** Se le solicita que acepte una medida precautoria o cautelar, en favor de Juan Ventura Rosas, consistente en que gire sus instrucciones al Director del Centro Penitenciario de ese lugar, a fin de que con relación a lo determinado en la presente recomendación, se salvaguarde la integridad del mencionado quejoso, y evite algún tipo de represalia en su contra, por parte de cualquier servidor público de ese establecimiento penitenciario; asimismo, indique al resto de servidores públicos de seguridad y custodia a su mando, se conduzcan con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes que ella emanan y con respeto a los derechos fundamentales de los reclusos.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a Ustedes, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan dicha recomendación y deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación, de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo, por parte de Ustedes, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrán Ustedes la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

En atención a lo dispuesto por el artículo 44 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que determina los efectos de las recomendaciones, se solicita atentamente:

## **COLABORACIÓN**

**Al Ciudadano Director General de Centros de Readaptación Social del Estado:**

**ÚNICA.** Con la finalidad de que no sea una constante la conducta desplegada por los elementos de seguridad y custodia, señalados por el quejoso, resulta necesario solicitar al Director General de Centros de Readaptación Social del Estado, que emita una circular dirigida a los Ciudadanos Directores de los establecimientos penitenciarios de la Entidad, incluyendo el del CIEPA, en la que específicamente se instruya a sus elementos de Seguridad y Custodia, para que en lo sucesivo sujeten su actuar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las Leyes que de ellaemanan, así como los Tratados Internacionales en la materia y se abstengan de hacer uso de la fuerza cuando sea innecesaria, respetando la dignidad e integridad física y en general los derechos fundamentales de los internos, que forman la población carcelaria. Asimismo, para que en lo sucesivo eviten maltratar a los internos bajo su guarda y custodia aplicando correctivos por si mismos, y en caso de faltas o infracciones al Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado,

se proceda en estricto derecho conforme al procedimiento legalmente establecido en el invocado Reglamento.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza a 30 de Junio de 2008.

**A T E N T A M E N T E.**  
**EL PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA.**